



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 96

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 96

celebrada el jueves, 23 de febrero de 1984

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes de Comisión:

— De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora del «habeas corpus» (continuación).

Votación de totalidad:

— Del proyecto de Ley Orgánica reguladora del «habeas corpus».

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde.

El señor Presidente pronuncia unas palabras de condena por el asesinato del Senador por el Parlamento vasco don Enrique Casas Villas. Los señores Diputados, puestos en ple, guardan un minuto de silencio 4536

Dictámenes de Comisión (continuación)... 4536

Página
De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora del «habeas corpus»..... 4536

Página
Artículo 3.º 4537

El señor Vizcaya Retana defiende la enmienda número 3, del Grupo Vasco (PNV). El señor Ruiz Gallardón retira las enmiendas números 31 y 29, del Grupo Popular. El señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas números 48 y 50, del Grupo Mixto. El señor Bandrés defiende la enmienda número 57, del Grupo Mixto. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene el señor Mir Mayol (Grupo Socialista).

Sometidas a sucesivas votaciones, son rechazadas las enmiendas 48 y 50, del señor Vicens i Giralt; 57, del señor Bandrés Molet, del Grupo Mixto, y 3, del Grupo Vasco (PNV). Se aprueba el texto del dictamen. Es rechazada la enmienda número 39, del señor Pérez Royo, postulando un artículo 3.º bis nuevo.

Página

Artículo 4.º 4542

El señor Cañellas Fons retira la enmienda número 32, del Grupo Popular.

Sometido a votación, es aprobado el texto del dictamen.

Página

Artículos 5.º y 6.º 4542

El señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas números 49 y 51, del Grupo Mixto. En turno en contra interviene el señor Castellano Cardalliaguet (Grupo Socialista).

Sometida a votación, es aprobada la enmienda número 49, del Grupo Mixto. Son desestimadas las enmiendas 40, 41 y 51, del Grupo Mixto. Se aprueba el texto del dictamen a los artículos 5.º y 6.º

Página

Artículos 7.º y 8.º 4544

El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 34. El señor Vega Escandón defiende la enmienda número 28, del Grupo Popular. El señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas números 53 y 52.

El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 35 al artículo 8.º El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas números 59 y 60 al artículo 8.º En turno en contra de las enmiendas a los artículos 7.º y 8.º interviene el señor Berenguer Fuster (Grupo Socialista).

Sometidas a sucesivas votaciones las diversas enmiendas formuladas al artículo 7.º, son todas ellas desestimadas, así como las presentadas al artículo 8.º Es aprobado el artículo 7.º del dictamen. Se aprueba el artículo 8.º conforme al texto del dictamen.

Página

Artículo 9.º 4549

El señor Vicens i Giralt defiende la enmienda número 54, del Grupo Mixto. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 61, asimismo del Grupo Mixto. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, por el Grupo Socialista, el señor Berenguer Fuster.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas mantenidas al artículo 9.º Es aprobado el texto del dictamen.

Página

Exposición de motivos 4551

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda «in voce» del Grupo Vasco (PNV). El señor Valls García (Grupo Socialista) presenta una enmienda transaccional.

Sometida a votación la exposición de motivos, con la incorporación de la enmienda transaccional presentada, es aprobada.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).

Página

Votación de totalidad 4553

Página

Del proyecto de Ley Orgánica reguladora del «habeas corpus» 4553

Efectuada la votación, es aprobada por 239 votos a favor, uno en contra y ocho abstenciones.

Se levanta la sesión a las siete y veinte minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Señorías, se reanuda la sesión. Señorías, tengo el inmenso dolor de comunicarles la noticia del asesinato del Senador socialista don Enrique Casas Vila, Senador en representación de la Comunidad Autónoma vasca y candidato del PSE-PSOE por Guipúzcoa.

Siempre hemos reprobado desde esta Presidencia y hemos condenado con toda energía cualquier asesinato. Toda vida humana es igual ante la muerte. Cualquier vida humana segada por unos asesinos es igualmente respetable. Además de una persona, en este caso se ha asesinado a un representante de la soberanía nacional, que reside en el pueblo español. No sólo se ha atentado contra los más sagrado, que es la vida, sino que también se ha atentado contra todo el pueblo español y contra su más importante institución, que son las Cortes Generales.

Los asesinos, esos fanáticos armados que pretenden imponer por la fuerza sus opciones, nos quieren amedrentar y quieren evitar la libre manifestación de los ciudadanos vascos el próximo domingo. No sólo hablo hoy y ahora como Presidente y en nombre de todos los Grupos Parlamentarios de esta Casa para decir que nunca la democracia será vencida por esta detestable escoria humana, sino también hablo como compañero y amigo para asegurar que no nos doblegarán en la lucha por la paz, por la vida, por la Constitución y por España.

Ruego a SS. SS. que guarden un minuto de silencio en homenaje a la memoria de nuestro amigo y compañero el Senador don Enrique Casas Vila. *(Los señores Diputados, puestos en pie, guardan un minuto de silencio.)*

DICTAMENES DE COMISION (Continuación):

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL «HABEAS CORPUS» (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Continuamos con el debate del proyecto de Ley, procedente de la Comisión Constitucional, Orgánica reguladora del «habeas corpus».

Artículo 3.º
Anuncio a SS. SS. que la votación de este proyecto de Ley se producirá inmediatamente después de terminarse el debate del articulado.

Al artículo 3.º existe, en primer lugar, la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco, intenta ampliar la legitimación activa para iniciar el procedimiento de «habeas corpus».

El proyecto de Ley enviado por el Gobierno a la Cámara fue en un principio restrictivo a la hora de establecer las personas que podían iniciar o recabar la garantía procesal que es el «habeas corpus», ampliando la legitimación a las personas unidas por relaciones de afectividad al privado de libertad y también a los hermanos del privado de libertad.

El Grupo Parlamentario Vasco solicita que se amplie esta legitimación a cualquiera que acredite tener motivos bastantes para suponer fundadamente que una persona se halla en la situación descrita en el artículo 1.º de esta Ley; es decir, que sin ser una acción pública, una legitimación pública, cuando exista constancia de que hay motivos suficientes que acrediten fundadamente que una persona se halla, bien privada de libertad ilegalmente, bien internada ilegalmente o por un plazo superior al asignado en las Leyes, o no se les respetan los derechos constitucionales, esa persona puede iniciar el procedimiento de «habeas corpus». Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vizcaya.

Enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Popular; tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, el Grupo Popular en relación con la enmienda número 31 —que hay que emparentarla asimismo con la número 21— la retira en el presente acto, pero quiere dar una explicación sobre el particular.

El señor PRESIDENTE: ¿Retiran también la enmienda 29?

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente. Nosotros habíamos partido tanto en Ponencia como en Comisión de una concepción muy parecida a la que ha sido defendida por el Grupo Parlamentario Vasco, pero, sin embargo, después de una madura reflexión y atendidas las razones que se nos alegaron por los representantes del Grupo Socialista, entendemos que es más que suficiente para la garantía que supone el procedimiento de «habeas corpus» con que la legitimación activa esté ya atribuida, como lo está, tanto al detenido privado ilegalmente de libertad, como al ministerio fiscal, como al De-

fensor del Pueblo y, por descontado, al Juez también. Nos parece que abrir esa legitimación activa a cualquier otra persona sin discriminación de ningún tipo podría suponer un portillo para manipulación de las actuaciones judiciales en las que nadie debe estar de acuerdo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Por retiradas las enmiendas 29 y 31, del Grupo Parlamentario Popular.

Para la defensa de la enmienda número 48, por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Vicens. Asimismo, ¿defenderá el señor Vicens la número 50?

El señor VICENS I GIRALT: Sí. Señor Presidente, señorías, voy a defender dos enmiendas que tengo al artículo 3.º: son las que van enumeradas 48 y 50.

El artículo 3.º, como saben SS. SS., es el que se refiere a las personas legitimadas para iniciar el procedimiento de «habeas corpus». La letra c) a la que se refiere mi enmienda número 48, dice: «c) El Defensor del Pueblo». Mi enmienda consiste en añadir «e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas».

Debo decir que en el debate de esta enmienda ante la Comisión Constitucional obtuvo el apoyo de todos los Diputados que no pertenecían al Grupo Socialista y que, además, no hubo ninguna abstención. Las razones de esta enmienda parecen evidentes. La institución del «habeas corpus» es una institución de petición de justicia, y si hay Comunidades Autónomas que en sus Estatutos prevén la existencia de un Defensor del Pueblo, me parece que en la Ley Orgánica que ahora estamos debatiendo no puede ignorarse que existen en España otras Leyes Orgánicas que son los Estatutos de varias Comunidades Autónomas que prevén una institución análoga a la del Defensor del Pueblo en la Administración central del Estado.

El «habeas corpus» no sólo es una cuestión de petición de justicia, sino una medida del grado de defensa de las libertades por todo Gobierno y de su posición sobre la cuestión esencial de los derechos humanos, y me parece que estaría mal limitar la legitimación únicamente al Defensor del Pueblo previsto en las Leyes del Estado.

No se me diga al contradecir la defensa que estoy haciendo de esta enmienda que ya se entiende que diciendo Defensor del Pueblo a secas quedan incluidos los Defensores del Pueblo de las Comunidades Autónomas. No podría entenderse así porque su denominación a menudo es diferente de la de Defensor del Pueblo. En Cataluña, por ejemplo, el Estatuto prevé para el Defensor del Pueblo el nombre de «Sindic de greuges», es decir, «síndico de agravios».

Hay Comunidades Autónomas que tienen como lengua propia el castellano, por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Canarias, en donde da el nombre de «Diputado del Común» al Defensor del Pueblo.

Me parece, por tanto, esencial que exista esta enmienda de adición al punto c): «El Defensor del Pueblo e instituciones análogas».

En el debate en Comisión el ponente socialista utilizó para rebatir esta enmienda tres órdenes de argumentos. Primero, aún ninguna Comunidad Autónoma ha aprobado una Ley sobre el Defensor del Pueblo. A esto hay que responder: bueno, ¿y qué? Existen los Estatutos, que son Leyes Orgánicas del Estado que prevén la existencia de Defensores del Pueblo en ciertas Comunidades Autónomas.

Si nosotros no votamos ahora a favor de esta enmienda de adición nos encontramos en la situación de que cuando las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos prevén el Defensor del Pueblo, aprueben estas Leyes, no podrán contradecir la limitación que habrá creado la Ley Orgánica que ahora estamos debatiendo, y no podrán pretender que sus Defensores del Pueblo estén legitimados para iniciar un procedimiento de «habeas corpus», o bien inversamente, si las Leyes de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas respectivas prevén la legitimización para ello de su Defensor del Pueblo, nosotros nos veremos obligados a reformar la Ley Orgánica que ahora estamos debatiendo porque no prevería esta situación.

Segundo argumento del ponente socialista. Hay Estatutos de Comunidades Autónomas que no prevén el Defensor del Pueblo. Bien, pero la enmienda, tal como la planteo yo, no dice lo contrario, dice: «El Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas». Es decir, si hay alguna Comunidad Autónoma que no tiene institución análoga evidentemente no está aludida por el artículo 3.º, tal como quedaría estando aprobada mi enmienda.

Finalmente, el ponente socialista dijo que el Defensor del Pueblo actualmente existente, el previsto en la legislación del Estado, tiene competencia para toda España. Pero bueno, entonces, ¿qué hacemos de los conceptos de celeridad, inmediatez, rapidez y agilidad que son repetidos en diversas ocasiones en la exposición de motivos de esta Ley? ¿Es que vamos a pretender que todos estos conceptos funcionaran de una manera correcta si es necesario trasladarse desde cualquier extremo de España a Madrid en una cosa tan urgente como es el procedimiento de «habeas corpus», para poder hablar con el Defensor del Pueblo, único legitimado para iniciar el procedimiento? Yo creo que no se debe mantener una actitud terca de defender el texto que propone el Gobierno. Siento decirlo porque con ello voy a herir a los Diputados socialistas, y les aseguro, señores, que es lo último que quisiera hacer en las circunstancias en que ustedes están en este momento y en el dolor que están pasando, pero tengo que decirlo porque, si ocultase lo que pienso y no me expresase sinceramente, quienes les han causado este dolor estarían obteniendo un primer éxito: impedir que digamos lo que pensamos en esta Cámara; por tanto, voy a decir lo que pienso: creo que defender el texto del Gobierno, tal como está sin mi enmienda es, por un lado, poner dificultades a la iniciación del procedimiento de «habeas corpus», por otra parte, reforzar el centralismo de la Administración central haciendo que haya un Defensor del Pueblo de primera clase, que es la institución que hoy ocupa don Joaquín Ruiz-Giménez, y además De-

fensores del Pueblo de tercera clase que podrán defender al pueblo poco, nada más.

Siento que haya terminado mi tiempo, pero si el señor Presidente me da tres minutos más podría hacer la defensa de la enmienda 50.

La enmienda número 50 pretende la adición de un punto e) al artículo 3.º El artículo 3.º, como saben SS. SS., termina en el punto c); habría que añadir una nueva letra que dijese: «En cualquier caso, el representante del privado de libertad». En el texto que se ha distribuido por los servicios de la Cámara a SS. SS. en esta enmienda dice «En cualquier caso, el legal representante del privado de libertad», pero es porque los servicios de la Cámara no han tenido en cuenta la corrección «in voce» que yo hice en la Comisión Constitucional, tal como consta en el «Diario de Sesiones» de Comisiones número 111, página 3697. Por tanto, la enmienda que voy a defender es: «En cualquier caso, el representante del privado de libertad».

¿Por qué razón? Porque el texto presentado por el Gobierno prevé que puedan iniciar el procedimiento de «habeas corpus» sólo los representantes legales de menores e incapacitados —eso en cuanto a representantes— y, evidentemente, en su punto a) el privado de libertad, sus ascendientes, descendientes y hermanos. Pero me pregunto yo: ¿qué va a pasar cuando el privado ilegalmente de libertad o detenido en condiciones ilegales no tiene parientes próximos y no es menor ni incapacitado? Es evidente que en estas condiciones, el que tiene la desgracia de no tener hermanos, ni padres, ni hijos, se encuentra incapacitado, prácticamente, de poder ejercer el derecho de iniciar el procedimiento de «habeas corpus».

No se trata únicamente de que queden excluidos los mandatarios verbales del privado de libertad, sino que tal como está el texto del Gobierno, incluso quedarían excluidos el Abogado y el Procurador. El ponente socialista me dijo en Comisión que la Ley de asistencia letrada al detenido que ya hemos aprobado da suficientes garantías para que Abogado y Procurador puedan intervenir. Yo quisiera recordar al ponente socialista que no estamos hablando de una situación que sucede en un lugar abstracto, sino que la institución de «habeas corpus» prevé una situación concreta: la de un privado de libertad que se encuentra en manos de agentes de la autoridad, que están ejerciendo el poder que se les ha dado de una forma ilegal. ¿Creen ustedes que si los agentes de la autoridad están ejerciendo ilegalmente el poder que tienen van a llamar a un Letrado para que asista al detenido sobre el que ejercen ilegalmente su poder? Creo que este argumento del ponente socialista en la Comisión Constitucional, con toda franqueza, no es de recibo; y no lo es hasta tal punto que el propio ponente socialista dijo en su última réplica a mi intervención —como consta en el «Diario de Sesiones», página 3697— que leyese el artículo 7.º en que vería que se da entrada al Abogado en el procedimiento de «habeas corpus». Fijense SS. SS. que el artículo 7.º dice: «Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado,

asi como al ministerio fiscal...». Vean, por tanto, que esta intervención de Abogado en el artículo 7.º se refiere a la vista oral a la que convoca el Juez al privado de libertad, pero no se refiere ni mucho menos a iniciar el procedimiento de «habeas corpus».

El error del ponente socialista es tan flagrante que él mismo, en la página que he citado del «Diario de Sesiones», termina su réplica diciendo: «Es decir, señor Vicens, nosotros entendemos que el Abogado y el Procurador no quedan excluidos desde el principio de esta Ley y cualquier ciudadano podrá instar a través de su Abogado y Procurador el recurso de "habeas corpus". Si este es el punto de vista del Grupo Socialista, porque este es el que expresó su portavoz en la Comisión Constitucional, yo no presentaría esta enmienda. Lo que yo deseo es que haya una enmienda en donde se contenga esa idea que el ponente socialista expresaba tan bien y con la que yo coincido: que cualquier ciudadano pueda instar a través de su Abogado y Procurador el recurso de «habeas corpus». Esto es lo que pretende mi enmienda número 50.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens. Han sido defendidas ya las enmiendas del señor Pérez Royo.

Hay presentada la enmienda número 57, del señor Bandrés, que tiene la palabra para defenderla.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, voy a defender la enmienda 57, que se inspira en una filosofía, en unos principios idénticos a los que han sido ya defendidos por los señores Diputados que acaban de hablar y también por el señor Pérez Royo en su intervención del pasado día.

Se trata, señor Presidente, señores Diputados, de ampliar el núcleo de las personas e instituciones legitimadas para solicitar la iniciación del procedimiento de «habeas corpus». Propongo que se haga en dos nuevos apartados e) y f). El primero diría: «Cualquier persona que actúe en nombre del detenido incluso en calidad de mandatario verbal del mismo» y «Cualquiera otra persona que acredite tener motivos bastantes para estimar que algún ciudadano se halla en alguno de los supuestos del artículo 1.º».

¿Cuáles son las razones de este intento de ampliación del campo de la legitimación activa para iniciar el procedimiento? Son varias. La primera, que parece que el principio de celeridad y perentoriedad de que estamos hablando constantemente, y que debe presidir esta Ley de «habeas corpus», quedaría más completo con estas facilidades, dado que en algunos casos, excepcionales, pero algunos, como se vio el día pasado al aprobar —creo— el artículo 1.º, puede ocurrir que el Juez competente se halle en Madrid, sea un Juez central dependiente de la Audiencia Nacional, con lo cual sería más difícil que personas con cualidades específicas señaladas en la Ley, otras con poderes notariales, etcétera, tuvieran que trasladarse a Madrid para hacer esa petición de iniciación del «habeas corpus».

En segundo lugar, porque en nuestra legislación positiva procesal existe el deber de denuncia. El artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pide que cualquier ciudadano que se entere de la existencia de un delito, lo comunique. Ya sé que la naturaleza jurídica de la denuncia es distinta y queda abierta, por un lado, la denuncia, por otro, la iniciación del «habeas corpus» y, por otro, acudir al Defensor del Pueblo, todo lo que en un momento de emergencia se crea necesario.

Pero también pienso que no hay que olvidarse de que el «habeas corpus» tiene su fundamento en la existencia de una detención ilegal y ésta entraña «prima facie», y en principio, la existencia de un delito de detención legal justamente. Por tanto, si conociéndose el delito habría obligación de denunciarlo, parece también que cualquier persona que conozca esa situación debiera «denunciarla», entre comillas, al Juez competente, para la iniciación del procedimiento de «habeas corpus».

Finalmente, porque puede existir una razón de analogía. No se olvide que en la vieja y antiquísima ya, pero muy excelente, Ley que regula el indulto, el derecho de gracia, es curioso que al fin y al cabo se puede pedir con más calma y más tiempo, porque se pide cuando ya la sentencia es firme y la persona está en la cárcel cumpliendo la condena, sin embargo, esa antigua Ley autoriza que lo pueda hacer cualquier ciudadano como mandatario verbal del preso o del indultado, sin necesidad de ningún poder especial para ello. Parece que para eso que es tan importante, y que no requeriría tanto tiempo, se piden menos formalidades que para esto otro que sí es, repito, urgente, y tiene que serlo forzosamente porque, si el «habeas corpus» no funciona en la inmensa mayoría de los casos dentro de los tres primeros días de la detención, en realidad no hace falta para nada porque se entrega el detenido al Juez, en algún caso excepcional, puede llegar hasta diez días.

Por estas razones, señor Presidente, solicito se someta a votación y pido se apruebe esta ampliación del campo de la legitimación activa para solicitar la iniciación de un procedimiento de «habeas corpus».

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés.

Para turno en contra de las enmiendas, tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Señor Presidente, señorías, nos vamos a oponer a las enmiendas defendidas por el Grupo Parlamentario Mixto y por la Minoría Vasca. Intentaré ser breve y conciso.

Sabe muy bien el señor Marcos Vizcaya que en Ponencia ampliamos la legitimación a los hermanos, y también a la persona que tenga relaciones afines, al marido o la esposa. Nosotros consideramos que esta Ley hay que verla dentro de la coherencia del ordenamiento jurídico español, y ustedes que son juristas saben perfectamente que la legitimación en nuestro país está muy tasada. Primera razón.

Segunda razón. En Ponencia introdujimos que desde el principio el ministerio fiscal pueda actuar, precisamente

para evitar cualquier tipo de anomalía que se pudiera producir por una decisión rápida por parte de un Juez. Pues bien, el ministerio fiscal, según la Ley creadora de esta figura, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa y legalidad de los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales, y procurar la satisfacción del interés social.

Por otra parte, el Juez, como velador de la legalidad de su distrito, tiene iniciativa para instar el «habeas corpus», la tiene el particular, la tienen los parientes y la tiene el Defensor del Pueblo. Habida cuenta de que las Leyes tienen su virtualidad en la medida que se adecuan a las circunstancias históricas de cada país y en cada momento, nosotros consideramos que esta Ley protege y da garantías más que suficientes a cualquier ciudadano que se encuentre en una situación que él considere que necesita del recurso del procedimiento del «habeas corpus» para recobrar su libertad.

Más diré, esta Ley no prohíbe que un ciudadano pueda ir a denunciar ante un Juez una situación de ilegalidad. No lo prohíbe, más aún, cualquier ciudadano puede ir al ministerio fiscal y explicar la situación en que se pueda encontrar un ciudadano. Lo que no quiere el Grupo Socialista, y coincide en ello con el Gobierno, es abrir el portillo al abuso, y no me importa decirlo ahora y en estos momentos aquí, al abuso de un derecho que no siempre será utilizado por el que realmente tiene derecho a usarlo.

Respecto al Defensor del Pueblo, señor Vicens, yo siento de veras no haberle convencido en Comisión. Nuestra actitud no es una actitud terca, es una actitud de respeto a la legalidad, y yo no quiero dudar que la suya también lo es.

«El Defensor del Pueblo» —según lo define el artículo 1.º de la Ley que lo creó— «podrá en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definidas por esta Ley». Tiene competencia el Defensor del Pueblo del Estado sobre todas las Comunidades Autónomas.

Usted sabe muy bien que éste es un proyecto de Ley socialista en el que se intentan deslindar de alguna manera las competencias entre los Defensores del Pueblo de las Comunidades Autónomas y del Estado. Y precisamente no prosperó este aspecto de la Ley que nosotros propusimos en la anterior legislatura. Lo que pasa es que el Defensor del Pueblo del Estado puede utilizar los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, que nunca podrán utilizar los Defensores del Pueblo de las Comunidades Autónomas. Y sería paradójico que un Defensor del Pueblo de una Comunidad Autónoma iniciara, instara un «habeas corpus» que, luego, si tuviera que ir al recurso de amparo, tuviera que ser en uno presentado por el Defensor del Pueblo del Estado, y si este Defensor del Pueblo del Estado no está de acuerdo, ¿en qué situación nos encontraríamos, señor Vicens?

Por eso, el artículo 12 de la Ley dice muy claramente

que a efectos de lo previsto anteriormente, el Defensor del Pueblo del Estado tiene competencia, especialmente en lo referente a los Derechos humanos, en todo el territorio nacional. Los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con el Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación. El desarrollo de estos principios de cooperación y de coordinación se tendrán que establecer a través de las Leyes de cada Comunidad Autónoma. En esta Ley, nosotros no podemos desvirtuar la legalidad precedente, señor Vicens. Nos gustaría mucho que los principios de deslinde de competencias que nosotros quisimos establecer en la anterior legislatura se hubiesen respetado.

Le voy a leer, para terminar, señor Vicens, el último estudio que he podido recoger en el Centro de Estudios de esta Cámara —que es excelente y en el que hay mucha bibliografía—, el último que se ha publicado sobre las relaciones entre los defensores del pueblo y el Defensor del Pueblo del Estado.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando.

El señor MIR MAYOL: Voy terminando, señor Presidente.

Voy a leerle una conclusión que nos ha parecido bien: «Las competencias del Defensor del Pueblo regional —dice el autor— tienen un carácter residual dado que, incluso dentro de su propio ámbito autonómico, sólo podrán realizar aquellas actuaciones que el Defensor del Pueblo no requiera para sí exclusivamente, bien por mandato legislativo constitucional, bien por acuerdo previo con los mismos Defensores del Pueblo». Este es el deslinde de campos del que antes hablaba, que no se ha establecido y que nosotros no podemos establecer con esta Ley.

Así pues, si bien no puede hablarse de sumisión de los Defensores del Pueblo regionales al Defensor del Pueblo del Estado ni de la existencia de una relación jerárquica entre ambos, en el sentido de que los dos defensores no forman parte de diferentes escalones jerárquicos de un mismo órgano, la realidad es que no cabe duda que la Ley del Defensor del Pueblo establece una clara superioridad del Defensor del Pueblo funcional y competencial que los Defensores del Pueblo regionales han de acatar y respetar. Esta es la cuestión de fondo, señor Vicens.

Más le diré, en la discusión que hubo en la anterior legislatura sobre este punto, por las consultas que yo he podido hacer, los Grupos que se podrían denominar nacionalistas o autonomistas aceptaron plenamente la redacción de los artículos 11 y 12 de la Ley del Defensor del Pueblo. Sus compañeros nacionalistas lo aceptaron, señor Vicens.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mir. Señor Vicens, tiene un minuto.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Retengo que el señor ponente socialista no ha tenido na-

da que responder a mis argumentos sobre la enmienda 50, que se refiere a la legitimación del representante del privado de libertad.

En cuanto a la enmienda 49, me cita artículos de la Ley del Defensor del Pueblo, con los que yo demuestro mi acuerdo total, y me siento solidario de quienes en la legislatura anterior estuvieron de acuerdo y la aprobaron, porque no tiene nada que ver con lo que estamos diciendo.

Los defensores del pueblo de Comunidades Autónomas tienen que defender los Derechos humanos de los ciudadanos de las Comunidades Autónomas, y eso no entra en ningún deslinde, ni infringe para nada los artículos 11 y 12 de la Ley creadora del Defensor del Pueblo, ni siquiera el criterio científico que usted ha citado sin decir su autor, de que las competencias de los defensores en las Comunidades Autónomas serán aquellas que no requiera para sí exclusivamente el Defensor del Pueblo.

Pero, señor Mir ¿cuándo el Defensor del Pueblo ha requerido para sí exclusivamente la legitimación para entablar el procedimiento de «habeas corpus»? No la ha requerido de ninguna manera. Por tanto, es perfectamente homogénea con la Ley que establece las competencias del Defensor del Pueblo y no tiene nada que ver con el deslinde de que hablaba la enmienda que yo mantengo para legitimar también a los Defensores del Pueblo en las Comunidades Autónomas. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: El portavoz del Grupo Socialista ha dicho que es legítimo que su Grupo no quiere que se cometan abusos con esta Ley. Estoy de acuerdo, es legítima la situación y se puede reducir el número de personas legitimadas. Pero yo no sé si es que no nos entendemos aquí, yo le he entendido muy poco. Abusos con esta Ley no se han podido cometer hasta ahora puesto que este derecho no existía, va a empezar a existir cuando el proyecto sea Ley. En todo caso me ha parecido que ha puesto un énfasis excesivo en decir «hoy y este momento». No quisiera que ningún acto lamentabilísimo fuera aprovechado en este debate, porque yo, sinceramente, daría por terminada mi intervención en él.

El señor PRESIDENTE: Continúe, porque no creo que se haya recogido este hecho.

El señor BANDRES MOLET: Está recogido en el «Diario de Sesiones».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mir.

El señor MIR MAYOL: Señor Vicens, insisto en decir que nosotros adoptamos esta actitud con respecto a la legalidad vigente, que supongo que la conoce.

El Reglamento que desarrolla la Ley del Defensor del Pueblo, en su artículo 1.º, apartado tres, dice: «El Defensor del Pueblo no podrá delegar en los órganos similares

de las Comunidades Autónomas las competencias que le han sido atribuidas por el artículo 54 de la Constitución, en orden a la defensa de los derechos comprendidos en el Título Primero». Punto y basta, señor Vicens.

Señor Bandrés, tengo aquí un texto bastante bueno de la biblioteca del Congreso de los Diputados, sobre el Derecho inglés que puede consultar, no le voy a traducir ahora toda una página, que habla del «habeas corpus» actualmente en Inglaterra.

No sé si lo que voy a decir le va a gustar o no. Estoy seguro que usted y yo estamos de acuerdo en muchas cosas en este sentido. Es decir, que no tendría que ocurrir lo que está ocurriendo, estoy seguro, señor Bandrés.

Dice el texto que el papel del «habeas corpus», uno de los más viejos y más tradicionales derechos para la salvaguarda de la libertad nacional ha entrado en decadencia desde que Inglaterra ha tenido que hacer frente al problema del terrorismo.

Nada más, señor Bandrés.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mir.

Terminado el debate del artículo 3.º, vamos a proceder a la votación de las enmiendas.

Retirada la enmienda del Grupo Popular, vamos a proceder a la votación de las enmiendas números 48 y 50 del señor Vicens, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 18; en contra, 223; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 48 y 50 del señor Vicens del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar la enmienda 57, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 11; en contra, 225; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 57, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar la enmienda número 3, del señor Vizcaya, del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 14; en contra, 227; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco.

Vamos a proceder a la votación del artículo 3.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 233; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Mixto, que propone la inclusión de un artículo 3.º bis nuevo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 11; en contra, 228; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 39, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Hemos omitido la votación de la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 3.º. Una vez aprobado el artículo 3.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión, entiende la Presidencia que esa omisión se debe interpretar como una votación desestimatoria de esta enmienda. Por consiguiente, no la sometemos a votación.

Artículo 4.º Pasamos al artículo 4.º

Tiene la palabra el señor Cañellas, del Grupo Parlamentario Popular, para defender la enmienda número 32.

El señor CAÑELLAS FONS: La enmienda número 32 tenía dos aspectos: uno de tipo de fondo, de contenido, que era la intervención del ministerio fiscal, que no ha sido recogido en este artículo, pero sí lo ha sido en el artículo 6.º; por lo que se ha de entender que ha sido asumido en parte.

El otro aspecto era de mera redacción. En la Comisión se nos dieron unas explicaciones sobre cómo había de entenderse la redacción del párrafo inicial de este artículo 4.º, que no nos acaba de convencer tal como es, pero entendemos que con esas explicaciones, que pueden servir de base para futuras interpretaciones, pueden darnos satisfacción, y damos por retirada la enmienda número 32.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda número 32.

Vamos a proceder a la votación del artículo 4.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 235; en contra, cinco; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Artículos 5.º y 6.º Al artículo 5.º hay presentada una enmienda, la número 49, del Grupo Parlamentario Mixto. Para su defensa tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señorías, si el señor Presidente me permite voy a defender esta enmienda número 49, y también la número 51, que es al artículo 6.º, porque observo que la única enmienda que habla al artículo 5.º, además de la mía, fue defendida ya por el señor Pérez Royo. Por consiguiente, si el señor Presidente está de acuerdo defenderé la 49 al artículo 5.º y la 51 al artículo 6.º.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente.

El párrafo 1.º del artículo 5.º del proyecto de Ley —SS. SS. lo saben, pero lo voy a leer para que quede clara mi enmienda— dice así: «La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público estarán obligados a poner en conocimiento inmediato del Juez competente la solicitud de "habeas corpus"». Mi enmienda pretende que diga: «... estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente...». Es decir, «poner inmediatamente» en lugar de «poner en conocimiento inmediato».

Dicho así puede parecer, si no se reflexiona atentamente, que es una cuestión de palabras y que lo que yo propongo es una corrección gramatical, técnica o de estilo. Nada de eso. La enmienda que propongo afecta a una cuestión absolutamente de fondo e importantísima. Cuando el texto del proyecto dice «poner en conocimiento inmediato», la palabra «inmediato», como saben de sobra SS. SS., es un adjetivo que califica a «conocimiento»; en cambio, mi enmienda, que dice «poner inmediatamente en conocimiento del Juez», la palabra «inmediatamente» es un adverbio que califica al verbo, en este caso concreto al verbo «poner». Es decir, saliendo del terreno de la gramática y entrando en el de la lógica, el texto propuesto por el Gobierno lo que dice es que la autoridad gubernativa se dirigirá directamente al Juez y no a otra persona, cualquiera que sea su clase, su categoría, su carácter representativo, se dirigirá directamente al Juez; en cambio, lo que propone mi enmienda es que pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez, es decir, con la máxima rapidez, con la máxima celeridad, esos conceptos que son tan utilizados en la exposición de motivos redactada por el Gobierno, que suscribo plenamente.

Mi enmienda es coherente con la exposición de motivos, con la idea de celeridad y rapidez del procedimiento. Lo que no es coherente con la exposición de motivos del Gobierno es el texto del propio proyecto de Ley, donde al hacer de la palabra «inmediato» un adverbio que califica al sustantivo «conocimiento», se refiere a que la autoridad, como he dicho, deberá trasladar la solicitud de «habeas corpus» directamente al Juez, pero sin hablar de la exigencia de rapidez.

Tan coherente es mi enmienda con la exposición de motivos, que en la Comisión Constitucional, el ponente socialista que me contestó dijo textualmente que lo que yo proponía era lo mismo que decía el proyecto de Ley y que, por tanto, aunque no fuese más que por derechos de

autor, mantenía el texto del proyecto. Pero al ponente socialista, que en aquella ocasión era el señor Castellano, que sabe muchísimo más que yo de cuestiones de defensa política —todos conocemos su biografía en este aspecto y la admiramos—, le traicionó el subconsciente al contradecirme y, tal y como consta en el «Diario de Sesiones», página 3.704, de aquella sesión de la Comisión Constitucional, dijo que lo que significa este artículo es poner de modo inmediato en conocimiento del Juez.

Por tanto, si realmente el proyecto del Gobierno dijese lo que me dijo a mí en la Comisión Constitucional el señor Castellano, es decir, «poner de modo inmediato en conocimiento del Juez», yo estaría de acuerdo, porque, efectivamente, es lo mismo decir «poner de modo inmediato en conocimiento del Juez» que decir «poner inmediatamente en conocimiento del Juez», pero desgraciadamente, señor Castellano, S. S. sabe que eso no lo dice el proyecto de Ley. Por eso mantengo esta enmienda y solicito que sea votada.

En cuanto a la enmienda número 51 al artículo 6.º, quisiera hacer su defensa lo más brevemente posible. Me voy a expresar de una forma telegráfica.

La enmienda pretende, después de hablar de la resolución del Juez, que el artículo diga «contra la resolución denegatoria cabrán los recursos de reforma y de apelación», es decir, pretende lo contrario que pretende el proyecto del Gobierno que en su texto dice que no haya recurso de ninguna clase.

Yo pido los recursos de reforma y de apelación por estas cuatro razones. Primera, por la noción de seguridad subjurídica, en este caso particularmente muy necesaria puesto que se trata de una cuestión de petición de justicia. Segunda, porque eso permite la posibilidad de aportar argumentaciones o pruebas adicionales que en otro caso no existirían de ninguna manera. Tercera, por coherencia con la tradición jurídica procesal penal que pretende siempre evitar la indefensión de quien pide justicia. Cuarta y definitiva, porque los recursos tanto de reforma como de apelación no crean en absoluto ninguna traba para que prosigan las labores de investigación de los agentes de la autoridad, que no son en absoluto dificultadas por la existencia de estos recursos. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens.

Existe una enmienda al artículo 6.º, la número 58, del señor Bandrés, que entiendo no ha sido defendida con anterioridad (*Pausa.*) Se da por decaída la enmienda número 58 del señor Bandrés.

Para un turno en contra tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: No es para un turno en contra, señor Presidente, sino para decirle al señor Vicens que sí, efectivamente, el articular el precepto diciendo «poner en conocimiento inmediato del Juez», cree S. S. que podía dar lugar a que se modificara lo que era un concepto cronológico, que quiere decir a la máxima celeridad, con un procedimiento de forma, que que-

ría decir directamente destinado a él, y ello pudiera prestarse a cualquier abuso, como no era ése nuestro ánimo y de lo que se trata precisamente es de consagrar ese principio de celeridad, no existe el menor inconveniente en redactarlo diciendo «de modo inmediato» o «poner inmediatamente en conocimiento» para que no quede nunca la menor duda; aunque seguimos discrepando en el sentido de que pensamos que en lenguaje coloquial cuando se dice de modo inmediato o de inmediato se puso en conocimiento, viene a significar lo mismo. Sería absurdo que por un problema terminológico o gramatical se abriera el portillo a ninguna interpretación que conculcara el espíritu de la Ley en cuanto a la celeridad en el conocimiento inmediato de la petición de amparo por la autoridad judicial.

En consecuencia, aceptamos su enmienda para que la redacción diga «a poner de inmediato en conocimiento» o «a poner inmediatamente en conocimiento», ya que cuando se está de acuerdo en el fondo es absurdo enredarse en una pelea terminológica.

Ahora bien, no sucede así con su segunda enmienda. Su segunda enmienda trata de un procedimiento como es el del «habeas corpus» y tiene que quedar claro que no es un juicio —ya hemos discutido con el Grupo Popular ese término— ni un proceso penal, sino que es pura y simplemente la constatación por la autoridad judicial, y se producen unos hechos muy concretos que motivan la necesidad de amparo. ¿Cuál es la necesidad de amparo? El que esa autoridad judicial recabe para sí la manifestación de persona o la dependencia de esa persona de lo que es el ámbito de su jurisdicción, sin que haga ningún pronunciamiento. Los pronunciamientos vienen después en otros artículos. Si se ha cometido un delito, se deducirá testimonio; si no se ha cometido o estaba en situación de poderse cometer, simplemente le otorga su amparo.

Es un procedimiento tan sumarísimo que no ha lugar a grandes disquisiciones jurídicas, porque lo que se han de constatar son hechos, ilegalidad de una detención, comportamiento ilegal de un agente, internamiento de una persona contra su voluntad. No ha lugar, pues, a que tengamos que estudiar, en posteriores recursos, si esos hechos han sido bien o no vistos, dado que, además, este procedimiento convive con todo el conjunto de actuaciones, que ya dijimos en la discusión de anteayer que estaban perfectamente vivas y vigentes, cual es la denuncia o la querrela por malos tratos.

En consecuencia, estos recursos de apelación o de reforma son innecesarios, dado que los hechos aparecen con meridiana claridad y, además, con la presencia de las partes y del Ministerio Público.

Por eso, y en atención a la esencia del procedimiento, como no dejamos indefenso a nadie, porque quedan abiertas y expeditas otras vías, creemos que no es procedente en un proceso sumarísimo que constata la existencia de unos hechos muy concretos y otorga un amparo de carácter momentáneo y de carácter cautelar, el que se abra el portillo a instituciones judiciales, cuales son los recursos que revisan hechos y derechos en otra clase de

procedimientos que podríamos decir, valga la expresión, que tienen un contenido mucho más aclarativo.

Por esa razón, si a su primera enmienda —acordemos cuál es el espíritu de celeridad que a todos nos inunda en esta redacción— y no a la segunda, porque realmente no se cohonestaba con la finalidad de esta Ley y con la esencia de esta clase de procedimientos. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Castellano.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación. Enmienda número 49, que es de adición y supresión al mismo tiempo. «Obligados a poner inmediatamente en conocimiento», que supone la supresión del término «inmediato» del texto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Adición-supresión, que es una nueva modalidad.

Comienza la votación de la enmienda 49. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 240; en contra, 2; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda 49 del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, que se incorporará al dictamen de la Comisión.

Enmiendas 40 y 41, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 17; en contra, 222; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 40 y 41 a los artículos 5.º y 6.º, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar a continuación la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Vicens.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 18; en contra, 223; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Vicens.

Vamos a proceder a la votación conjunta de los artículos 5.º y 6.º, si no hay objeción por parte de ningún Grupo. *(Pausa.)*

Procedemos, por tanto, a la votación de los artículos 5.º y 6.º.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 237; en contra, dos; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 5.º y 6.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 7.º hay diversas enmiendas, las números 34, 21 y 28, del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón. Artículo. 7.º y 8.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, quisiera, antes de nada, y si S. S. me lo permite, hacer una pequeña advertencia. Según el texto que se nos ha repartido, en el segundo párrafo de este artículo 7.º hay que hacer una corrección, por cuanto que existe una repetición, al amparo del artículo 118 del Reglamento. Se trataría de suprimir la línea séptima, «... y después, si compareciese, el representante del Ministerio Fiscal; ...» que ya está aludido con anterioridad.

Dicho lo anterior, respecto del párrafo primero, retiro la enmienda número 21, del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Por retirada.

El señor RUIZ GALLARDON: Con lo cual, quedaría este primer párrafo tal como viene en el texto. Mantengo la primera parte de la enmienda número 34, que presupone añadir un nuevo párrafo. Y, a continuación, mi compañero, el señor Vega, defenderá la enmienda número 28, que se refiere al segundo párrafo.

Señor Presidente, esto, que parece un tanto complicado, es, sin embargo, muy sencillo.

El señor PRESIDENTE: Y el segundo párrafo de la enmienda número 34, ¿queda retirada, señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDON: Queda retirada, señor Presidente. Es decir, que queda en pie exclusivamente el primer párrafo de la enmienda número 34, y la enmienda número 28, que la defenderá, en su caso, el señor Vega.

Señor Presidente, señorías, entramos ya, en el examen de esta Ley, en el desarrollo de las distintas actuaciones procedimentales en que consiste el recurso de amparo, como le gusta calificarlo al señor Castellano, del «habeas corpus», recurso judicial de amparo.

Conforme al primer párrafo de este artículo es, naturalmente, lógico y evidente que lo primero que tiene que hacer el Juez cuando dicta el autor de incoación es que se ordene a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, ante el juez, sin pretexto ni demora alguna o, en caso de que fuera imposible, se constituirá el propio juez donde se encuentre el sujeto a quien se pretende amparar. Entiéndase la palabra «sujeto» en su término jurídico, «sujeto de derecho».

Pues bien, señor Presidente, entendemos que antes de dar un solo paso más adelante hay que atribuirle al Juez una competencia específica para que, de plano e inmediatamente —de ahí la rapidez y la agilidad del procedimiento de «habeas corpus»— pueda adoptar las medidas

cautelares que estime indispensables respecto del sujeto a quien se pretende amparar.

Imaginemos el supuesto de hecho. Se presenta una petición, una solicitud de iniciación de este procedimiento, de este recurso de amparo judicial de «habeas corpus» por cualquier circunstancia de detención ilegal. El Juez lo admite a trámite; ordena que se le traiga a su presencia al sujeto a quien se pretende proteger y la Ley no contempla la posibilidad de que inmediatamente pueda dictar aquellas medidas cautelares, cual puede ser, por ejemplo, la reintegración del ilegalmente retenido a su domicilio, sino que tiene que iniciar toda una serie de trámites (que, indiscutiblemente, son rápidos, pero que llevan algún tiempo) de audiencia al Ministerio Fiscal, si comparecen, de recepción de pruebas de testigos, de audiencia de la autoridad que lo ha retenido y que lo tiene bajo su autoridad, todo lo cual, evidentemente, desdice o merma, cuando menos, la eficacia, la inmediatez, la rapidez; en definitiva, aquello para lo que se crea el procedimiento de «habeas corpus».

Como es un amparo judicial, el Juez debe adoptar desde el primer momento las medidas que considere indispensables, si bien, en la resolución que ponga término al procedimiento, al recurso de amparo judicial de «habeas corpus», las ratificará o las denegará, transformándolas precisamente en las que definitivamente hayan de adoptarse como consecuencia de ese procedimiento.

En resumidas cuentas, pedimos que se incruste, que se incorpore como segundo párrafo de este artículo 7.º la primera parte de nuestra enmienda número 34. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

El señor Vega y Escandón tiene la palabra para defender la enmienda número 28. (*Rumores.*) ¡Silencio, por favor!

El señor VEGA Y ESCANDÓN: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 28 que voy a defender pretende introducir simplemente en el párrafo segundo, o tercero, en caso de admitirse la enmienda que se acaba de defender por el señor Ruiz Gallardón, el que la persona que insta el procedimiento sea tenida en cuenta en el trámite de audiencia que el Juez concede, tanto al que está privado de libertad como a las personas, autoridades, etcétera, que aquí se mencionan, que lo tienen privado de libertad.

En mi enmienda original había puesto «el denunciante» y con razón se me dijo que no podía ser «el denunciante», porque esto no era una denuncia. Precisamente por esa misma razón, porque no es una denuncia —es un procedimiento, lo breve que se quiera, pero un procedimiento judicial— nos parece irrazonable que la persona que insta el procedimiento, que la persona que tiene conocimiento de los hechos, que a lo mejor tiene conocimiento de hechos que el propio privado de libertad no tiene y, por tanto, puede proporcionarlo al Juez al ser oída, que incluso tiene pruebas (que se dicen en el segun-

do párrafo del dictamen que se pueden proponer por las personas que se mencionan en el que estoy enmendando), que puede ser la única persona que tiene el conocimiento de las pruebas que conviene practicar para demostrar que la detención o la privación de libertad es ilícita o ilegal, no ser oída en el procedimiento.

Nos parece que es entonces cuando la actuación de las personas que menciona el artículo 3.º de la Ley, de las personas que pueden instar el procedimiento (los parientes, los representantes legales) se convierte en una denuncia y es cuando el procedimiento que se está regulando con esta Ley es realmente inútil, porque la denuncia se puede hacer ahora por cualquier pariente cuando hay una detención ilegal, y hay una regulación penal que prefigura tipos delictivos penales sobre lo que es una detención ilegal.

Pero es que, además, no nos podemos, como parece a veces, restringir a que el procedimiento de «habeas corpus» se refiera única y exclusivamente a detenciones ilegales o ilícitas provocadas o realizadas por la autoridad o sus agentes o por algún funcionario. Están claros, al definirse en el artículo 1.º, los casos que pueden ser de privación de libertad, y hemos quedado en el debate en Comisión que naturalmente esta Ley se refiere también a detenciones, o si queremos, a internamientos ilegales, por ejemplo, de una persona supuestamente enferma o incapacitada a la que se le interna en un sanatorio indebidamente por algún pariente o por alguien que no sea pariente, casos que se dan con frecuencia; menores que se retienen indebidamente por sus padres y aun por sus representantes legales. Es decir, que esta Ley no está sólo referida única y exclusivamente a la actuación ilegal o ilícita de una autoridad incumpliendo las Leyes pertinentes, se refiere también a actuaciones ilícitas de parientes y otras personas, de médicos, pudiera ocurrir y se dan hechos, etcétera.

Por tanto, repito, creemos que es imprescindible que la persona que insta el procedimiento, comparezca ante el Juez. Además en el artículo 4.º, incluso, no se lo prohíbe que pueda comparecer asesorada por Abogado y representada por Procurador (no se le exige, pero se le permite), sino qué sentido tiene que el que insta un procedimiento utilice, por ejemplo, si quiere, un Procurador y un Abogado para que, después, no tenga absolutamente ninguna participación en el procedimiento.

Por eso, señorías, como acaba de decirse que se repite en el texto del dictamen al Ministerio Fiscal al principio y al final de este párrafo 2 del dictamen, yo propongo, al final de este párrafo, la siguiente frase: «... y después, si compareciese, al que insta el procedimiento para ser oído también por el Juez en su caso».

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vega Escandón.

Existe la enmienda número 53 del señor Vicens también a este artículo 7.º

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, si me permite el señor Presidente,

además de defender nuestra enmienda número 53, que es al artículo 7.º, como ya no queda ninguna más a este artículo y la siguiente mía es la número 52 al artículo 8.º, también defendería esa.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien.

El señor **VICENS I GIRALT**: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 53 se refiere al artículo 7.º y pretende una supresión en el párrafo, que leo ahora, del proyecto de Ley. Después de que se refiere a que el Juez debe oír a la persona privada de libertad o en su caso al representante legal y Abogado y también al Ministerio Fiscal, dice el proyecto de Ley textualmente: «acto seguido oírá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad». La supresión que yo pretendo con esta enmienda es la de las palabras «en justificación de su proceder».

Efectivamente, yo creo que el Juez debe oír a las personas bajo cuya custodia se encuentra el privado de libertad en condiciones ilegales, que es la previsión del «habeas corpus», el Juez debe oír a estas personas en todo cuanto tengan que decir, y no con esta limitación de que el Juez sólo las oírá en justificación de su proceder. Precisamente el procedimiento de «habeas corpus» tiene la gran virtud de conceder al Juez toda la responsabilidad para juzgar de los hechos y para establecer la justicia, y me parece una limitación, que no puede aceptarse, que precisamente a quienes mantienen ilegalmente privado de libertad a alguien que solicita «habeas corpus», a ésos sólo se les puede oír en justificación de su proceder.

Pero no solamente me parece limitativo, sino que me parece una indicación subrepticia a la autoridad, agente o funcionario público en cuestión de lo que deben hacer ante el Juez, que deben justificar su proceder. A mí me parece que debe oírse a esos funcionarios sobre todo lo que tengan que decir, y no es conveniente que se pudiese creer que la Ley sopla —y pido a SS. SS. que me excusen este término de lenguaje estudiantil— al agente de la autoridad cuál debe ser su actitud ante el Juez. Sobre todo si tenemos en cuenta la amplitud enorme de personas a las que debe oír el Juez, según el artículo del proyecto de Ley.

Vean SS. SS., el Juez oírá a «agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, aquella bajo cuya custodia se encontrase...». Es decir, es muy posible que la autoridad que haya ordenado la detención no esté de acuerdo con las condiciones de ilegalidad de aquella bajo cuya custodia se encuentre el privado de libertad, y el Juez, según pide el proyecto de Ley, debe oírles a los dos, no sólo al que ha ordenado la detención, sino a aquel bajo cuya custodia se encuentra la persona privada de libertad. Y creo que SS. SS. deben admitir que es perfectamente posible que se produzca el caso de que quien ha ordenado la

detención no esté dispuesto a justificar la actuación de aquel bajo cuya custodia se encuentra el privado de libertad.

Por tanto, creo que debería admitirse mi enmienda número 53, que tendría la ventaja de dejar el texto del proyecto de Ley tal como leo ahora: «Acto seguido oírá a la autoridad, agente, funcionario público, etcétera...» y el resto igual, sin apuntar qué es lo que debe decir la autoridad o su agente.

Yo creo que así queda mucho mejor que el texto del proyecto y se identifica más con el espíritu que me parece que el Gobierno y el Grupo que le da su apoyo quieren que tenga este proyecto. Me lo hace pensar el hecho de que el señor Castellano me dijo en Comisión: «No le falta parte de razón al señor Vicens y, sin adquirir en este momento ningún compromiso, le digo que estudiaremos la cuestión y que hay la posibilidad de que corriamos esto cuando llegemos a plenario». Más ánimos me da ahora después de la admisión que el Grupo Socialista, por boca del señor Castellano, acaba de hacer de una enmienda que he defendido anteriormente. Yo agradecí entonces en Comisión Constitucional la comprensión que mostraba el señor Castellano y le pido a él y a su Grupo Parlamentario que vuelvan a tener la misma comprensión.

En cuanto a mi enmienda al artículo 8.º, que es la enmienda número 52, voy a hacer una defensa puramente telegráfica. El artículo 8.º dice: «Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior» —el 7.º, del que estamos hablando ahora—, «el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:» y las enumera. Mi enmienda pretende que se diga: «El Juez adoptará inmediatamente mediante auto...», etcétera, y el resto igual; es decir, sustituir el adverbio «seguidamente» por el que «inmediatamente».

No voy a gastar tiempo ni paciencia de SS. SS. para explicar esta modificación, que se justifica exactamente por los mismos argumentos que han hecho que, en la enmienda anterior, todos los Grupos de la Cámara hayan votado a favor de la introducción del mismo adverbio. Debe quedar claro que «seguidamente» no puede interpretarse como un acto después del cual se hace otro; porque si quedase tal como está el texto del proyecto, «seguidamente», no sería el precepto infringido si el Juez lo hiciese un mes más tarde, con la condición de que dentro del procedimiento de «habeas corpus» ése fuese el acto posterior; sería seguido, seguido al cabo de un mes. Yo creo que el espíritu del texto que nos ha enviado el Gobierno es que se diga «inmediatamente», y por esa razón mantengo la enmienda número 52 y solicito que sea aprobada.

Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Vicens.

Como el señor Vicens ha defendido una enmienda al artículo 8.º, vamos a pasar a la defensa del resto de las enmiendas a dicho artículo; es decir, en primer lugar, la número 35, del Grupo Popular.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda número 35 de este Grupo Popular se refiere a un tema que ya ha sido discutido y debatido, en el que ciertamente se ha producido una aproximación, dependiente de la naturaleza de este recurso judicial de amparo, como le gusta decir —y repito— al señor Castellano, ilustre compañero. Nosotros entendemos que debe terminar el procedimiento por sentencia. Transaccionalmente se nos ofreció que terminara por auto motivado y así, efectivamente, obra en el proyecto que estamos discutiendo. No tenemos mayor inconveniente, sino salvar nuestro prurito doctrinal; aceptamos lo de auto motivado y retiramos la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Hay otras dos enmiendas, las números 59 y 60, del señor Bandrés. Tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente.

En efecto, el artículo 8.º, como se sabe, determina el contenido que ha de tener el auto motivado que va a adoptar el Juez al final de las diligencias practicadas de acuerdo con el artículo anterior y, como es lógico, hay dos posibilidades: que no se dé ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, en cuyo caso lógicamente el Juez ordena el sobreseimiento y archivo de esas diligencias o actuaciones y, en el caso de que concurra alguna de esas circunstancias, naturalmente, según cuál de ellas sea, se dan las tres posibles soluciones: que se ponga en libertad inmediatamente al que está privado de ella; que se continúe en situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pero el texto dice: «en establecimiento distinto y bajo la custodia de personas distintas si lo considerase necesario el Juez», y, finalmente, el tercer caso, que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial si ya hubiese transcurrido el término legalmente establecido.

Nosotros tenemos que hacer dos objeciones a estos supuestos, que son teóricamente correctos: la primera es al párrafo primero, es decir, para el supuesto de que no se dé ninguna de las circunstancias que harían razonable la petición del «habeas corpus». Como estamos ante una decisión adoptada por un Juez unipersonal, hay una tradición jurídica en torno a que estas decisiones importantes, como lo son en este caso, de un Juez unipersonal tengan siempre un recurso. Yo creo que es una facultad, un derecho constitucional del que no habría que privarle al que solicita este amparo judicial, y lógicamente ese recurso habría de hacerse ante el superior judicial inmediato, que sería en este caso la audiencia provincial, formada por tres magistrados, evidentemente, y señalar unos plazos necesariamente muy breves, porque, como tantas veces hemos dicho, una de las características de este procedimiento es su rapidez.

Nos parece, pues, que hay que mantener, de acuerdo con nuestra enmienda, esa posibilidad de recurso para evitar que se haga firme sin más una decisión que nor-

malmente será correctamente adoptada, pero que no deja de ser una decisión falible como todas las que tomamos las personas y, en concreto, un Juez individual, unipersonal y con la garantía que ofrecería que esta decisión fuese revisada, en el caso de que así lo deseara el detenido, por un Tribunal colegiado.

La segunda de nuestras enmiendas quizá pueda tener más fortuna que la primera. Se trata del supuesto b) del párrafo segundo; es decir, cuando el Juez ha observado que no se han cumplido las condiciones que exige la detención legal de cualquier persona, no creemos que potestativamente pueda éste decidir que cambie de lugar y de personas que le custodien. Creemos que tiene que ser necesariamente; porque ¿cómo puede mantenerse, en un Estado de derecho, a una persona bajo la misma custodia de aquéllas que posiblemente han conculcado un derecho constitucional y que, además, incluso han podido cometer un delito? No parece razonable.

Creo que los Jueces, ordinariamente, de entre las varias soluciones que existen adoptarán razonablemente la de sustraer a la persona de aquellos aprehensores que la están deteniendo ilegalmente, que no están respetando los derechos constitucionales del detenido. Creo que lo harán, pero incluso deberíamos evitar la posibilidad de que no lo hicieran, suprimiéndola, para que en todo caso sea necesario hacer una renovación o relevo de aquéllos que estén manteniendo a una persona detenida de forma ilegal.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Tiene la palabra el señor Berenguer respecto a las enmiendas a los artículos 7.º y 8.º

El señor BERENGUER FUSTER: Para consumir un turno conjunto en contra de todas las enmiendas que se han defendido por mis preopinantes.

En primer lugar, en cuanto a la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, señalada con el número 34, en la parte que ha sido defendida y, posteriormente, en cuanto a la número 28, he de decir con toda claridad —nobleza obliga— que son coherentes con el sistema que desde el artículo 1.º en sus enmiendas mantenía el Grupo Popular

Es decir, que estábamos ante un juicio de «habeas corpus», que termina, después de un período de pruebas, por sentencia. Es lógico, pues, que si eso es así, este proceso, este juicio se dilate en el tiempo, y es lógico que, como proponen los enemendantes (insisto, dentro de su esquema de funcionamiento del procedimiento de «habeas corpus»), puedan tener lugar ciertas medidas cautelares, tal como propone la enmienda número 34.

Lo que ocurre es que el texto del proyecto y lo que se refleja en el dictamen de la Comisión no es eso. No nos encontramos ante un juicio; nos encontramos quizá ante una medida cautelar; nos encontramos ante un recurso de amparo, efectivamente, que se caracteriza fundamentalmente por la inmediatez y la celeridad y, en consecuencia, no se consideran precisas estas presuntas medidas cautelares; porque, en primer lugar, ¿qué mayor medida cautelar que la de poner, tal como indica el párrafo

primero del artículo 7.º, inmediatamente de manifiesto al detenido de forma ilegal ante el Juez? Esta es una medida cautelar importante, y no puede considerarse que la práctica de las pruebas, tal como ha dicho el señor Ruiz Gallardón, dilate la tramitación del procedimiento, ya que, tal como se contiene en el dictamen de la Comisión, todas las pruebas que se puedan practicar son las que se pueden realizar en el acto (últimas palabras del párrafo tercero del artículo 7.º).

En consecuencia, creemos que la exigencia de estas medidas cautelares y todo lo que conlleva este sistema de juicio lo que hará será retrasar la tramitación del procedimiento de «habeas corpus», y no lo consideramos en absoluto necesario.

La misma coherencia tiene la enmienda al artículo 28, a la que nos oponemos igualmente, puesto que no nos encontramos ante un juicio, y la persona a la que el señor Vega y Escandón se refería, el denunciante, el que insta el procedimiento, está claro que no es parte en el mismo. No es un procedimiento de naturaleza contenciosa en que existan dos partes y, por tanto, su actividad procesal se limita a poner en conocimiento de, a instar el procedimiento, pero en absoluto a formar parte o a ser parte en el procedimiento o en el proceso.

En cuanto a las enmiendas del señor Vicens, que quiere plantearlas con un cierto carácter gramatical, hemos de decirle que, naturalmente, las hemos estudiado, como hace siempre el Grupo Socialista, carente, como todos ustedes saben, de todo planteamiento dogmático, pero si hay algo que abunde en nuestro criterio de decir que no son los propios argumentos que en el día de hoy nos ha manifestado. No consideramos en absoluto que las palabras «oir en justificación de su proceder a la autoridad, agente o funcionario público» sean, como ha indicado él, una forma de soplar a la autoridad lo que debe decir. Creo que al señor Vicens se le hacen los dedos huéspedes, y en absoluto mejoraría nada el texto del proyecto la supresión de estas palabras.

Por otra parte, la enmienda 52, también del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, es totalmente intrascendente; es igual decir «inmediatamente» que decir «seguidamente». Las argumentaciones que S. S. nos dio en Comisión, teniendo en cuenta el plazo máximo tasado que en el artículo 7.º se establece para la práctica de todas las diligencias y para dictar la resolución definitiva, que es un plazo de veinticuatro horas (apartado 4 del artículo 7.º), hacen que sea totalmente innecesario sustituir el adverbio «seguidamente» por «inmediatamente»; porque «inmediatamente» quiere decir sin dar tiempo a reflexionar, y nos encontramos siempre con un plazo de veinticuatro horas. Podría dar lugar, en todo caso (y cabe esa hipotética posibilidad), a una resolución irreflexiva, de la que queremos huir.

Por último, las enmiendas, también del Grupo Parlamentario Mixto, defendidas, mantenidas y en su día presentadas por el señor Bandrés, nos vemos obligados a votarlas en contra.

En cuanto al tema de los recursos, que se propone en la enmienda 59, ya con anterioridad mi compañero Pa-

blo Castellano, en contestación a otra enmienda también del Grupo Mixto, habló de la dificultad que supone en un procedimiento caracterizado por la celeridad e inmediatez, presentar recursos de tipo jurisdiccional. Es totalmente imposible, con independencia de que también quizá vaya contra la propia naturaleza del procedimiento; pero, en la práctica —y esto también es un argumento—, es totalmente imposible que el recurso de apelación se pueda producir dentro de las veinticuatro horas posteriores por un tribunal colegiado como es la Audiencia Provincial.

Quede tranquilo, señor Bandrés, ya que, en todo caso —y lo hemos manifestado a lo largo de este debate— queda siempre el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en defensa de la persona que haya podido ser violada en sus derechos y que no haya sido atendida por el Juez ante el que se tramita el «habeas corpus».

Por último, la enmienda número 60, que propone suprimir las palabras «pero si lo considerare necesario». Todos somos conscientes de que puede haber algunos supuestos en los cuales puede no ser necesario, con independencia de reconocer que se haya producido una situación atentatoria contra los derechos humanos en determinados sitios; pero puede no ser el conjunto de la institución el que haya producido esta situación de violación de los derechos humanos, sino simplemente quizá una sola persona. Piense S. S. lo que puede ocurrir ante el supuesto de un necesitado de asistencia psiquiátrica internado en un sanatorio al respecto si alguno de sus guardianes lo maltrata o no respeta sus derechos humanos. Lógicamente, bien con la separación de ese guardián que no respeta sus derechos humanos, o bien, si ha cometido delito, con su procesamiento y puesta a disposición de la autoridad judicial, basta y no es preciso que se produzca necesariamente el cambio del lugar donde se encuentra internado. Pensamos que ésta es una posibilidad que dejamos al arbitrio judicial, que puede estimar en cada caso si con la separación de la persona que esté infligiendo malos tratos y no esté respetando los derechos humanos, pero en la misma institución, es suficiente para la garantía del privado de su libertad.

Por tanto, mantenemos el texto del proyecto y del dictamen de la Comisión tal como viene y, en consecuencia, votaremos en contra de estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Berenguer.

(El señor Vicens i Giralt pide la palabra.)

Sí, señor Vicens, por un minuto.

El señor VICENS I GIRALT: Si me permite, para decir al señor Berenguer que en mi enmienda número 53, desde luego, los dedos no se me hacen huéspedes. Pienso que la Ley de «habeas corpus» prevé la posibilidad, ciertamente muy grave, de que un agente de la autoridad o un funcionario público cometa ilegalidades con alguien privado de libertad, y yo diría que, por lo menos, no es elegante que en la Ley se diga que este agente debe justi-

ficar su proceder. Me parece que sería mejor que no se le hiciera esta indicación.

Desde luego, el señor Berenguer en su respuesta no ha dicho nada sobre otro argumento mío, que todavía es más sólido, que es el que se refiere a que es perfectamente posible que quien ordena la detención no esté de acuerdo con la práctica de las condiciones del agente encargado de la custodia del privado de libertad. Y en el texto del proyecto de Ley se asimila, dentro de un mismo paquete, tanto a la autoridad que ordena la detención como al agente responsable de la custodia, y a los dos prácticamente se les insinúa que deben justificar el proceder.

Insisto en que no me ha convencido el señor Berenguer y, por tanto, mantengo mis puntos de vista.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor Berenguer, por un minuto, tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: No lo consumiré, señor Presidente.

Simplemente decir que lo que indica la Ley es que a cada uno se le debe oír en justificación del propio proceder, no del proceder de una tercera persona y, por tanto, el argumento que ha dado S. S. carece totalmente de sentido.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Berenguer.

Vamos a proceder a la votación.

El señor RUIZ GALLARDON: Pido votación separada de los artículos 7.º y 8.º

El señor PRESIDENTE: Primero vamos a votar las enmiendas 34, en cuanto al párrafo primero, porque el resto ha sido retirado, y 28, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 67; en contra, 167; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al artículo 7.º

Enmienda 53, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Vicens, y enmienda número 52, ésta al artículo 8.º, asimismo del señor Vicens.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 27; en contra, 211; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 53 y 52, del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el señor Vicens.

Enmiendas números 42 y 43, del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 242; a favor, 19; en contra, 218; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 42 y 43, del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el señor Pérez Royo.

Enmiendas números 59 y 60, del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el señor Bandrés.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dió el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 19; en contra, 220; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 59 y 60, del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el señor Bandrés.

Vamos a proceder a la votación del artículo 7.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 183; en contra, 54; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 7.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Votamos el artículo 8.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 237; en contra, uno; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 8.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a pasar al debate del artículo 9.º y último. Artículo 9.º

Para defender la enmienda número 54, tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS GIRALT: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 54 pretende una adición al último párrafo del artículo 9.º El último párrafo dice: «En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento».

Mi enmienda pretende introducir la adición de: «... si se apreciase temeridad o mala fe notorias, será condenado...», etcétera y el resto igual.

Propongo esta enmienda, porque tal como está dicho en el texto del proyecto de Ley, me parece casi como una amenaza encubierta, apenas velada, dirigida al que quiera instar un procedimiento de «habeas corpus». ¿Por qué me parece así, señorías?

Ruego que consideremos todos cuál es la situación de hecho que prevé la Ley de «habeas corpus». Es la de alguien que está privado de libertad y que se encuentra

en condiciones de ilegalidad en manos de un agente de la autoridad. En estas condiciones, al agente que supuestamente puede infringir la Ley sobre quien está sometido a su custodia, se da la posibilidad de mostrar el texto de la Ley a quien está privado de libertad y decirle: «Ten cuidado, porque mira, si pides "habeas corpus", encima te va a costar caro».

Yo creo que sería mejor, para evitar presiones de este tipo que no son ni mucho menos quiméricas, puesto que el proyecto de Ley prevé que se produzca la situación de ilegalidad en una detención, que a la presunción de temeridad o mala fe se añadiese el adjetivo «notorias». Y al proponer esta enmienda, sé perfectamente que no está en la tradición española «la temeridad y la mala fe notorias». Tal como se me dijo en el debate de Comisión, no hay textos en que este adjetivo se añada a la presunción de temeridad y mala fe.

Pero, señorías, es que tampoco hay textos en el ordenamiento jurídico español en que se prevea el derecho de «habeas corpus», a excepción de la Constitución vigente, que con esta Ley estamos desarrollando. Por tanto, como se trata de una institución absolutamente nueva, de la que hay precedentes que son citados en la exposición de motivos, pero que no son precedentes de Derecho común español, es conveniente que el Derecho común español, que en este caso estamos elaborando en esta Ley Orgánica, introduzca la exigencia de notoriedad para impedir que el funcionario que esté cometiendo una ilegalidad tenga todavía el arma de presión suplementaria de amenazar a quien esté bajo su custodia con que si reclama, le va a costar caro.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

Enmienda número 61, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente; esta enmienda está inspirada en principios muy similares a los que acaban de ser expuestos brillantemente por el señor Vicens. Sabemos que esta Ley tiene por finalidad reparar urgentemente una situación antijurídica. Yo creo que todo este artículo podría desaparecer. En el primer apartado se habla de que «el Juez deducirá testimonio de los particulares...», esto es obvio; si el Juez observa la comisión de un delito, en este caso y en todos, también en un pleito civil, ordena que se deduzca testimonio del particular y que se remita dicha deducción al Juzgado de Guardia para la investigación ulterior y, en su caso, para la formación de un sumario y todo el proceso posterior.

Por ello digo que el primer apartado podría quedar suprimido. En cambio, los otros dos están más en la idea defendida por el señor Vicens. Es decir, es una especie de amenaza velada o implícita al que va a hacer uso de este derecho, a quien se le dice: «Mira, ten cuidado, porque te va a costar caro —decía el señor Vicens—; pero no sólo caro en dinero, sino que también puedes ir a la cárcel, porque puedes cometer un delito». Normalmente, nadie denuncia hechos absoluta y evidentemente delictivos, siempre denuncia hechos presuntamente delictivos. El

adjetivo presunto ha quedado muy al uso, todos los días lo vemos en la Prensa y en todas partes.

Se puede dar el caso de que alguien diga: «Supongo que mi pariente está en estas condiciones y lo pongo en conocimiento del Juez, por si acaso». Eso no puede ser objeto de delito. De todas maneras, se puede entender como una malicia penal, que implicaría la comisión de un delito. No poniéndolo en la Ley, el Juez tendría que deducir testimonio del particular y remitirlo al Juzgado competente.

El artículo en su conjunto podría desaparecer, pero dado que la Ley tiene una finalidad, cual es reparar una situación antijurídica, podría mantenerse el apartado primero, que responde más al propio concepto de Ley, y suprimirse los otros dos por obvios y por superfluos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bandrés.

Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Para consumir un turno en contra de ambas enmiendas.

Estaría hipotéticamente de acuerdo con la interpretación dada por el señor Bandrés de que podrían sobrar los apartados primero y segundo del artículo 9.º, solamente a efectos hipotéticos; lo que ocurre, señor Bandrés, es que S. S. no propone suprimir los párrafos primero y segundo, sino que propone la supresión del segundo y tercero.

Y he dicho que hipotéticamente podría estar de acuerdo, porque de un estudio más profundo, de una convicción más firme, he llegado a la conclusión de que no es así, ya que en los párrafos primero y segundo se contienen dos llamamientos muy claros: que sepan todos aquellos a quienes se les pueda pasar por la cabeza infligir malos tratos o detener ilegalmente a una persona que, mediante este procedimiento de «habeas corpus» y la aceptación de la pretensión que en el mismo se contiene, puede terminar esta situación con la deducción de unos particulares. En consecuencia, se les recuerda a esas personas también en este apartado la persecución del delito, en su caso, de tortura o de detención ilegal, o el que corresponda de acuerdo con el Código Penal.

En el párrafo segundo no se puede dar el supuesto que S. S. ha citado. Aquel que diga: «Tengo la presunción o la sospecha de que quizá mi pariente está siendo detenido ilegalmente o no están siendo respetados sus derechos humanos», está claro que no está cometiendo un delito de denuncia falsa o de simulación de delito tipificados en el Código Penal. No está incurriendo en esos posibles delitos. Por ello, el que se contenga aquí un recordatorio no sobra, ya que quien actúa de la forma que S. S. noblemente ha expuesto no tiene en absoluto nada que temer. Lo que no sobra, sin embargo —y es un argumento contrario a lo que S. S. pretende—, es el párrafo tercero; porque, ¿qué ocurre con las costas en un procedimiento? ¿Qué es lo que ocurre aquí? Muy claro: no hay precedentes en el Derecho español; por tanto, el principio podría

ser el del vencimiento, que ahora en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil se está introduciendo con carácter mayoritario. No es el principio del vencimiento, pero al no haber partes ni poder ser el principio de la condena al litigante temerario, de acuerdo con la construcción jurisprudencial, ¿a qué se podría asimilar? A algo parecido al expediente de jurisdicción voluntaria; es decir, a un proceso no contradictorio, no contencioso, en el que no existen dos partes. En consecuencia, si se aplicara analógicamente ese precepto, aunque se diera la razón al solicitante del «habeas corpus», aunque se dijera que, efectivamente, la persona privada de libertad está siendo privada de libertad ilegalmente o no le están siendo respetados sus derechos humanos, tendría que abonar, en todo caso, las costas que se producen.

Hay que decir algo sobre las costas en este procedimiento nuevo que a partir de la aprobación de esta Ley se introduce en el Derecho español, y el sistema que se introduce creo que es bastante claro. La normalidad son las costas de oficio; esa es la situación normal. Situación excepcional: la temeridad o la mala fe en el que lo insta, y solamente en este supuesto, de temeridad o mala fe, evidentemente ha de ser notoria, de acuerdo con cualquiera de las acepciones que la palabra «notoria» tiene en el Diccionario de la Lengua Castellana; como ha de apreciarse, naturalmente, si no es notoria no se podrá apreciar, puesto que una de las acepciones, la fundamental, de la palabra «notoria» es la relativa a aquello que es conocido por los demás. En el propio concepto, si es otra de las acepciones la gravedad, la relevancia de la cosa a la que se aplica el adjetivo «notoria», está claro que forma parte del propio concepto de la temeridad y del propio concepto que la jurisprudencia española ha dado al litigante temerario, y, por tanto, incluir el adjetivo «notoria» consideramos que es una redundancia, y por ello votaremos en contra de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Berenguer. Tiene la palabra el señor Vicens por un minuto.

El señor VICENS I GIRALT: Será suficiente medio minuto, señor Presidente.

Siguiendo la argumentación del señor Berenguer se debería suprimir de todo el ordenamiento jurídico español el adjetivo «notoria», por ejemplo intención notoria, que se repite abundantemente en todo el Código Penal.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación del artículo 9.º

Enmienda número 54, del señor Vicens. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 21; en contra, 221; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 54, del señor Vicens.

Enmienda número 44, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 18; en contra, 223; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 44, del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto.

Vamos a proceder a la votación del artículo 9.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. El votar en contra de los párrafos 2.º y 3.º es, por existir enmienda de supresión, votar a favor de la enmienda del señor Bandrés.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 233; en contra, cinco; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Para terminar existe una enmienda «in voce», del Grupo Parlamentario Vasco, a la exposición de motivos.

Para la defensa de la enmienda tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, brevisísimamente; se trata de incorporar como antecedentes históricos de la institución del «habeas corpus» no solamente el Derecho inglés y el recurso de manifestación aragonés, sino otros precedentes de garantías judiciales que ha habido en los derechos históricos españoles, como puede ser el Fuero Nuevo de Vizcaya.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Valls.

El señor VALLS GARCIA: Gracias, señor Presidente, señorías, el representante del Grupo Vasco cuando presentó esta enmienda no argumentó, ni en Ponencia ni en Comisión, las razones que le inducían a su introducción. Sin embargo, el Grupo Socialista prometió estudiar detenidamente el tema, y así lo hemos hecho.

Del estudio detenido del Fuero Nuevo de Vizcaya, nuestra postura es que no hay un antecedente claro del «habeas corpus»; sin embargo, sí existe una defensa de las garantías procesales, cosa, por otra parte, común en otros ordenamientos forales de la época, no en balde el Fuero Nuevo de Vizcaya es de 1526.

El Grupo Socialista propone una enmienda transaccional que, en el párrafo tercero de la exposición de motivos del proyecto, después de hablar del Derecho aragonés, diría lo siguiente: «Las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como...», y la seguiría con los precedentes de las Constituciones del siglo XIX, que hace mención.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional? *(Pausa.)*

Señor Vizcaya, ¿retira su enmienda?

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, considero satisfactoria la redacción dada por el Grupo Socialista y retiro la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Queda retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco y admitida a trámite la enmienda transaccional.

¿Se puede votar conjuntamente la exposición de motivos, a la que se incorporará esa enmienda transaccional? ¿En una sola votación la exposición de motivos y la enmienda transaccional al párrafo tercero, tal como ha sido leída? *(Asentimiento.)* ¿Necesitan SS. SS. lectura de la enmienda transaccional? *(Denegaciones.)*

Se somete a votación la exposición de motivos con la incorporación al párrafo tercero de la enmienda transaccional del Grupo Socialista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 235; en contra, seis; abstenciones, tres.

El señor Presidente: Queda aprobada la exposición de motivos, con la incorporación de la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista, al párrafo tercero, en los términos en que ha sido leída por el Diputado señor Valls.

Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Barret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados; hace muy pocos días subía a esta tribuna para oponerme a unas enmiendas a la totalidad formuladas contra un proyecto de Ley que tenía como objetivo fundamental conseguir la paz y la convivencia pacífica. Hoy interveniré brevemente —se lo aseguro, señorías— para defender un proyecto de Ley que tiene como objetivo capital la defensa de la libertad.

Precisamente porque hoy es un día triste, hoy, sin embargo, es un día oportuno para hablar de libertad, señorías; porque la libertad es el primero de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, el que informa la actuación de todos los Poderes públicos; porque la libertad es el primero de los derechos de la persona, y es condición necesaria e imprescindible para el ejercicio de todos los demás derechos; porque la libertad es el único aire respirable, la única atmósfera en que es posible la vida democrática; porque sin libertad no hay dignidad personal; porque la libertad ha movilizad siempre la acción generosa del Partido Socialista Obrero Español, y porque la libertad debe ser exaltada precisamente en los días en que es más humillada.

Por todo ello, se presentó en su momento este proyecto de Ley de «habeas corpus»; por todo ello, sumo hoy mi

voz a la de cuantos han defendido este proyecto; por todo ello, junto mi palabra a la de aquellos que defienden la libertad indivisible, incluso frente o a favor de los que quieren luchar y niegan la libertad y la humillan. Por todo ello, paso a defender un proyecto que, unido a otros proyectos que ya están aprobados, el de asistencia letrada, el de asilo, el de limitación de la prisión provisional, hace de España felizmente la tierra de las libertades.

Hubo años en que fue preciso salir de este país para buscar la libertad. Hoy la libertad está garantizada para todos por nuestro ordenamiento jurídico. No creo que será en absoluto exagerado decir, señorías, que hoy —si es que este proyecto de Ley es aprobado— puede ser, desde el punto de vista de la conquista de un estatuto jurídico de garantías y libertades, un día importante. Es posible que se hable en el futuro de antes y de después de la aprobación de la Ley de «habeas corpus». Yo no creo que esta Ley pueda ser recordada, como a veces ocurre, por la existencia de algunos defectos técnicos que han sido señalados y que han sido, por otra parte, corregidos a lo largo del debate parlamentario. Creo que lo importante de esta Ley radica precisamente en el avance social importante que significa. En palabras sencillas, esta Ley evidentemente es una Ley para la defensa de la libertad; exactamente, y dicho casi de una manera telegráfica, para interrumpir toda forma de privación ilegal de la libertad; para evitar que pueda prolongarse ilegalmente una privación de libertad que a lo mejor fue legal en su origen; para que, en todo caso, sean respetadas la dignidad y la integridad física durante el tiempo que una persona pueda encontrarse privada de libertad.

Quiero decir que se trata de una Ley para todos los privados de libertad, sin discriminación alguna. Por eso no comparto algunas afirmaciones que se han hecho en el curso de este debate, incluso desde mi propio Grupo Parlamentario. Creo que si es posible que otros países retrocedan en la defensa de la libertad, en el diseño de las técnicas que garantizan la libertad, ése no es nuestro norte claramente. Nuestro norte tiene que ser claramente el contrario, el norte del establecimiento del estatuto de las garantías jurídicas que nuestra Constitución establece y que requiere un desarrollo complementario.

Es importante señalar, señorías, que el proyecto de Ley sobre el «habeas corpus» tiene la gran ventaja de que supera la mayor parte —porque no me gusta ser dogmático y decir todos los inconvenientes—, la mayor parte de los inconvenientes que normalmente se denuncian en relación con el amparo judicial de los derechos fundamentales. Se denuncia la no inmediatez judicial, el exceso de escritura, la lentitud, la ineficacia material de la resolución que se dicta para el amparo, la no existencia de sanciones ante los posibles abusos que se cometan.

Creo que justamente este proyecto se caracteriza por todo lo contrario. Diseña un procedimiento accesible, y esa accesibilidad se pone de manifiesto en la generosidad con que está concebida; la legitimación activa para pedir el amparo judicial. Está presente en él la oralidad, casi de una manera absoluta, porque el Juez oye directamente a todos los interesados, al privado de libertad y a

su abogado, al ministerio fiscal, a la autoridad que tiene bajo su control o bajo su poder al privado de libertad. Es un procedimiento que se caracteriza por la rapidez grande que ha logrado, rapidez en el traslado del Juez o en el traslado del Juez ante la persona que ha pedido amparo, rapidez por el mínimo plazo de tiempo que transcurre desde la incoación hasta el contacto del Juez con la persona privada de libertad o retenida. Es un procedimiento eficaz por el contenido de la resolución que dicta al Juez y porque, además, establece una clara sanción ante los abusos de los que privan de libertad ilegalmente o de los que denuncian falsamente la privación de la libertad.

Voy a terminar ya, diciendo como todos sabemos, señorías, que el derecho es una manifestación de cultura, como la lucha por el derecho es la lucha por la libertad, y cómo una sociedad es tanto más avanzada democráticamente cuanto más instituciones para la defensa de la libertad consigue introducir en su vida, de una manera irreversible.

Pues bien, creo que hoy es un día, a pesar de la tristeza, para la esperanza, porque con esta Ley podemos estar todos completamente seguros de que se produce un avance cultural en la sociedad española, porque se gana una importante batalla en la lucha por los derechos humanos, y porque institucionalizamos en España, afortunadamente, una garantía irreversible de la libertad personal.

Por todo ello, termino pidiendo el voto favorable para esta Ley. Nada más. *(Aplausos en los bancos de la izquierda.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

De acuerdo con el anuncio efectuado en la tarde de ayer, vamos a proceder dentro de dos minutos a la votación de totalidad. *(Pausa.)*

— VOTACION DE TOTALIDAD DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL «HABEAS CORPUS»

El señor PRESIDENTE: Señorías, de acuerdo con el carácter de Ley Orgánica de este proyecto de Ley, vamos a proceder a la votación de totalidad establecida en la Constitución.

Votación de totalidad al proyecto de Ley Orgánica reguladora del «habeas corpus».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 239; en contra, uno; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Habiendo obtenido la Ley en la votación de totalidad más de los 175 votos afirmativos, que exige la mayoría absoluta, queda aprobada en esta votación de totalidad y continuará con la tramitación establecida en el Reglamento.

Se levanta la sesión hasta el próximo martes, a las cuatro y media de la tarde.

Eran las siete y veinte minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.680 - 1961